

ciere; el que reclama una cosa que otro ha unido á otra suya; el heredero ó legatario que para apoyo de su derecho tiene necesidad del testamento de algun difunto; el que para el propio fin necesita ver alguna de las notas del registro ó protocolo de un escribano público; el comprador que quiere ver los títulos que tiene el vendedor de pertenecerle la cosa vendida, etc., etc. Si el poseedor oculta ó destruye maliciosamente la cosa cuya exhibicion se pide, queda obligado á pagar al demandador los perjuicios que este jure haberle causado la pérdida, precediendo justa tasacion del juez.

**ACCION CIVIL Y CRIMINAL.** Accion *civil* es la que compete á uno para reclamar el interes y resarcimiento de los daños que otro le ha causado; —y accion *criminal* es la que se tiene para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública. Véase *Acusacion*.

**ACCION CONFESORIA.** La que compete al que tiene una servidumbre constituida en su favor contra el que la impide, para que el juez declare corresponderle esta al actor, y condene al demandado á que no le perturbe en la quieta y pacífica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos ó intereses percibidos.

**ACCION QUANTI MINORIS, ó DEL CUANTO MENOS.** La que tiene el comprador de una cosa mueble ó inmueble para reclamar, dentro de un año, del vendedor el recobro de aquella parte del precio que valia menos la cosa por razon de alguna carga, vicio, tacha ó defecto que este habia ocultado. Esta accion no solamente tiene lugar en la compra-venta, sino tambien en el cambio ó permuta, en la dacion por pago, y en la dote estimada.

**ACCION EJERCITORIA.** La que compete contra el dueño de una nave, que puso en ella algun patron ó maestro encargado de su direccion; en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieron con el patron ó maestro, aunque él no haya intervenido personalmente en ellos, por suponerse hechos de orden suya. Pero debe tenerse presente, que para que uno que prestó dinero al maestro ó patron á fin de reparar la nave, pueda recobrarlo del dueño, deben mediar las circunstancias de que la nave necesitase en efecto de reparacion, de que no diese mayor cantidad que la necesaria al intento, y que hubiese proporcion en el lugar para hacerse con los materiales indispensables.

**ACCION EXHIBITORIA.** Accion *ad exhibendum*.

**ACCION HIPOTECARIA.** La accion real que compete al acreedor á cuyo favor obligó ó hipotecó el deudor alguna cosa suya para mayor seguridad de la deuda, contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha ejecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estos á satisfacer la deuda. Son pues necesarios tres requisitos para entablar esta accion: 1º que haya hipoteca: 2º que la cosa ó propiedad en que está constituida, haya podido hipotecarse: 3º que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga ejecucion en los bienes del principal deudor.

**ACCION INSTITUTORIA.** La que, á ejemplo de la *ejercitoria*, compete al que ha celebrado con el factor ó mancebo que maneja y dirige el tráfico de una tienda, algun contrato relativo á los negocios de que este se halla encargado por su oficio, para reclamar su cumplimiento del dueño de la misma tienda, aunque no trató con él, por suponerse que el contrato se hizo por su voluntad.

**ACCION MISTA.** La que en parte es *real* y en parte *personal*: por ella pedimos la restitucion de una cosa que nos pertenece, y la satisfaccion ó pago de lo que se nos debe por razon de ganancias, perjuicios ú otras prestaciones personales.

**ACCION NEGATORIA.** La que tiene á su favor el que niega deber su heredad ó posesion servidumbre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre; prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados.

**ACCION PAULIANA.** La que tiene el acreedor cuando su deudor enagena fraudulentamente los bienes, para que aquel no pueda cobrar; gozando del término de un año desde que supiere el fraude, á fin de pedir la revocacion de las enagenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo. Si la enagenacion se hizo por título lucrativo, como donacion, legado, etc., se revoca sin mas que hacer constar el fraude; pero si se hizo por título oneroso, como venta, permuta, etc., es necesario para que competa la accion hacer constar que aquel á quien se enagenó la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente. Mas es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enagendada, no se le puede quitar mientras

no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabia el fraude.

**ACCIONES PENALES Y NO PENALES.** Acciones *penales* son aquellas por las que se pide la pena establecida por las leyes, como las que proceden de hurto ú otro delito. Acciones *no penales* son aquellas por las que demandamos quanto es objeto de nuestro patrimonio, cuales son todas las acciones reales, y las personales que dimanen de los contratos. Las *no penales* pasan á los herederos y contra los herederos; pero las *penales* no, á menos que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda, ó que hubiese llegado á ellos alguna parte ó lucro de la cosa que dió origen á la accion.

**ACCIONES PERJUDICIALES.** Las que son trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los pleitos solo perjudican á los que pleitearon; y tienen ademas la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor. En estas acciones se disputa sobre el estado de los hombres; esto es, si el uno de los litigantes es ó no esclavo del otro; si uno es ingenuo ó liberto; si es ó no hijo de tal matrimonio. Si á instancia pues de Antonio se declara que es hijo de Pablo, no solo consigue aquel los derechos de filiacion contra su padre, sino contra los demas hijos de este y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y esta es la razon porque la accion se llama *perjudicial*.

**ACCION PERSONAL.** La que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya dimane de contrato ó cuasi contrato, ya de delito ó cuasi delito. Se dice *personal*, porque nace de una obligacion puramente personal; y así es que solo se da contra la persona obligada, ó su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor. El que la entabla, pide que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó, y en consecuencia ha de acreditar la obligacion en cuya virtud demanda, y que esta no se cumplió por el demandado.

**ACCION PUBLICIANA.** La que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usucapido ó prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviese, á no ser que fuese su verdadero dueño. La introdujo un pretor llamado Publicio, fundado en la equidad, revistiendo de

la calidad del dueño al que todavía no lo era, pero que tenía mas derecho á la cosa que el tercero que la detentaba.

**ACCION REAL.** La que compete á favor del que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa poseida por otro, para que este se la restituya con los frutos. Dicese *real*, porque el derecho del actor nace de la misma cosa; y así es que corresponde contra cualquier poseedor de esta. El que usa de esta accion, pide que se declare pertenecerle la cosa, y se condene al poseedor á restituirla con todos los frutos que haya producido y podido producir desde que la tiene; y por tanto debe probar el dominio ó el otro derecho que tenga en ella, y que el otro la posee ó detiene. Si el demandado destruye maliciosamente, ó pierde por su culpa la cosa que es objeto del litigio, durante este, debe pagar el valor de ella, segun lo que jurare el actor, y precediendo justa tasacion del juez; mas si la cosa se perdiere ó destruyere por algun accidente, sin malicia ni culpa del demandado, deberá este ser absuelto en el caso de ser poseedor de buena fe; pero en el caso de serlo de mala, estará obligado á pagar su valor en los términos indicados.

**ACCION REDHIBITORIA.** La que puede intentar en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raiz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto no manifestado por el vendedor, para volver á este la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado. Si el vendedor ignorase la carga ó vicio, estaría esento de satisfacer los daños y menoscabos. Esta accion tiene tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote estimada, como la del cuanto menos.

**ACCION** en asuntos de comercio. Una de las partes ó porciones que componen el fondo ó capital de una compañía ó establecimiento público de comercio. Véase *Sociedad en comandita* y *Sociedad anónima*.

**ACCIONISTA.** El dueño de alguna accion en una compañía de comercio. Véase *Sociedad*, etc.

**ACENSUAR.** Imponer censo sobre alguna posesion, ya sea por última voluntad, ya sea por contrato, transfiriendo á otro para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raiz, ó traspasándole no solo el dominio útil sino tambien el directo, ó dándole cierta suma de dinero sobre sus bienes raices, con la condicion en los tres

casos de pagar en su virtud cierto cánón ó pensión anual al impondor ó censalista ó á otra persona que él mismo designe.

**ACEPTACION DE HERENCIA.** La admision que hace un heredero de los bienes que se le dejan por testamento ó ab intestato, ya declarando *espresamente* su voluntad de hacerse cargo de ellos puramente y sin condicion, ya manifestándola *tácitamente* con hechos, como los de cultivar las tierras, apacentar los ganados, y practicar otros cualesquiera actos de heredero; á no ser que proteste ante el juez ó ante testigos, que esto no lo hace sino por causa de piedad, para evitar la pérdida ó deterioro de los bienes. Aceptada llanamente la herencia, entra el heredero en todos los derechos y obligaciones del difunto, debiendo por consiguiente pagar todas las deudas y legados que dejó este, aun cuando importen mucho mas que aquella. Pero para evitar los perjuicios que podria acarrear al heredero la aceptacion llana de la herencia, se ha introducido en favor suyo el *beneficio de deliberar* y el *beneficio de inventario*, que podrán verse en su lugar. Véase tambien *Heredero*.

**ACEPTACION DE HERENCIA.** Se considera tambien como un cuasi contrato por el cual el que admite una herencia queda obligado á pagar las mandas, esto es, los legados y fideicomisos que dejó el testador, como si el mismo aceptante hubiese tratado personalmente con los legatarios y fideicomisarios, quienes pueden reclamar en su virtud las mandas con sus aciones, ganancias, intereses y resarcimiento de daños desde el tiempo de la tardanza. Esta obligacion del heredero hácia los legatarios y fideicomisarios no debe confundirse con la otra que tiene de satisfacer á los acreedores que ya lo eran del difunto; porque aunque á esta da tambien entrada la aceptacion ó adición de herencia, no nace de ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Véase *Legados*.

**ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO.** La seguridad que da la persona á quien se presenta una letra girada contra ella, de que la pagará á su vencimiento, poniendo en ella la palabra *cepto* ó *ceptamos* con su firma. Por este mero hecho de la aceptacion da el aceptante á la letra la calidad de instrumento que trae aparejada ejecucion contra él; y así es que puede ser precisado por via ejecutiva á la satisfaccion de su importe. Véase

*Instrumento ejecutivo.* La fecha de la aceptacion solo es necesaria cuando la letra es pagadera á tantos dias ó meses despues de vista, pues entonces principia á correr el término desde el dia siguiente al de la aceptacion; y si se hubiere omitido la fecha, corre el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. — La aceptacion no puede ser condicional; pero puede limitarse á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por el resto. — La aceptacion ha de ponerse ó negarse con expresion del motivo en este caso dentro del término de veinte y cuatro horas desde la presentacion, de modo que si la persona á quien se exige la aceptacion retiene por mas tiempo la letra que se le hubiere entregado, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte. — La aceptacion constituye al aceptante en la obligacion de pagar la letra á su vencimiento, sin que pueda oponer que el librador no le hizo provision de fondos, ni valerse de otra excepcion que la de falsedad de la letra. — El aceptante tiene recurso contra el librador que no le hizo fondos; y si aceptó por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene recurso contra el librador sino tambien contra estos, por haber sucedido en los derechos del tenedor.

En el caso de denegarse la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion; y en virtud del protesto tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra. Véase *Intervencion en la aceptacion y pago de letra*, como tambien *Letra y Portador*.

**ACEPTILACION.** Uno de los modos con que se disolvía, segun el derecho romano, la obligacion contraída por la estipulacion ó promesa. *Lo que te prometí*, preguntaba el deudor, *¿lo das por recibido?* *Lo doy por recibido*, respondia el acreedor, y quedaba aquel libre de la deuda. Se ve pues que la aceptilacion no es otra cosa que la remision ó perdon de la deuda que el acreedor hace al deudor con cierta fórmula ó solemnidad de palabras, que entonces exigia la ley, y que ahora es inútil entre nosotros, porque para la condonacion de una deuda basta que el acreedor declare de cualquier modo su voluntad de conceder esta gracia. Véase *Perdon*.

**ACERVO.** La masa comun de diezmos; y tambien el todo de la herencia indivisa.

**ACLAMACION.** El acto de conferir la multitud por voz comun algun cargo ú honor; y así se usa de la frase *por aclamacion*, hablando de elecciones, para denotar que se hacen por comun consentimiento, y sin votacion individual.

**ACOGER.** Hablando del ganado es darle parte en la dehesa para que pade en ella.

**ACOGIDO.** El conjunto de yeguas ó muletas que entregan los pegujaleros al dueño de la principal yeguada para que las guarde y alimente por precio determinado. — En la Mesta es el ganado que admite en su dehesa el dueño de ella, ó el que la disfruta; pero que no adquiere posesion, y está sujeto á que lo eche cuando gustare el principal. Véase *Mesta*.

**ACOMODAMIENTO.** Transaccion, ajuste ó convenio sobre alguna cosa. Véase *Transaccion*.

**ACOMPAÑADO.** El juez nombrado para que acompañe en el conocimiento y determinacion de los autos al que recusó la parte. Dícese tambien del escribano y del relator que nombra el juez para acompañar al que ha sido recusado. El juez inferior que se ve recusado, debe nombrarse en las causas civiles por acompañado un hombre bueno para decidir ambos el pleito; pero si la causa fuere criminal, se acompañará con otro juez del pueblo, si le hubiere, y si no deberán los regidores nombrar dos de entre ellos para acompañados. En el pueblo donde no hubiere regidores, nombrará el alcalde cuatro hombres buenos de los mas pudientes del vecindario para sacar por suerte entre ellos los dos que han de ser acompañados. El acompañado debe jurar que juzgará segun derecho, prometer que hará cuanto pueda para que el pleito se termine presto, y acudir á las audiencias ó sesiones que se tuvieren para oirlo y sentenciarlo. Si discordaren los acompañados y el juez, pueden nombrar en los asuntos civiles un tercero en discordia para que sentencie con ellos, ó remitir la causa al juez superior; pero en los criminales debe remitirse siempre á este, para que arregle ó corte la discordia; siendo de notar que en este caso el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo. Las costas, derechos ó salario del acompañado, sea juez, escribano, ó relator, deben pagarse por el recusante. Véase *Recusacion*.

**ACOMPAÑARSE.** Juntarse el juez recusado con otro ó con otros jueces para la mejor resolucion

de la causa, en la forma indicada en el artículo que precede.

**ACORDADO.** Véase *Auto acordado*. — *Lo acordado*: decreto de los tribunales, por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto; y tambien el decreto ó fórmula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal.

**ACORDAR.** Determinar ó resolver de comun acuerdo ó por mayoría de votos algun asunto. Tambien es resolver ó determinar una cosa antes de mandarla; y se suele decir comunmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar despues con su firma ó rúbrica.

**ACRECENCIA.** Aumento, acrecentamiento, derecho de acrecer. Véase *Accesion y Acrecer*.

**ACRECER: DERECHO DE ACRECER.** La accion que los coherederos ó colegatarios, llamados juntamente á una misma cosa por el testador, tienen á la parte de herencia ó legado que queda vacante por faltar alguno de ellos. Es preciso pues para que tenga lugar este derecho: 1º que falte alguno de los coherederos ó colegatarios: 2º que los coherederos ó colegatarios estén juntos, esto es, llamados á una misma cosa; pues de otro modo se estingue la herencia ó legado de la persona que falta, y pasa á los herederos ó sucesores legitimos del difunto.

Se entiende que falta uno de los coherederos ó colegatarios, si no existía al tiempo de hacerse el testamento, si despreció la herencia ó legado, si murió antes que el testador, si no se verificó la condicion, ó si se hizo incapaz de otro modo. En caso de que sobreviviere un solo momento al testador, trasmite su parte de herencia ó legado á sus herederos propios, por haber adquirido ya sobre ella el derecho de dominio, y por consiguiente nada acrece á los otros coherederos ó colegatarios.

Los coherederos ó colegatarios pueden estar juntos y unidos de tres modos: á saber, ó solo en la cosa, ó solo en las palabras, ó en la cosa y en las palabras á un mismo tiempo. Van juntos solo en la cosa, cuando son llamados á una misma cosa, pero en diversas proposiciones, como si dice el testador: *Dejo mi casa á Antonio, dejo la misma casa á Diego*. Van juntos solo en las palabras, si son llamados á una misma cosa en una misma proposicion, pero con señalamiento de partes, v. gr.: *Dejo mi casa á Diego y Antonio por iguales partes*. Y es aqui de notar, que las partes han de ser intelectuales ó alcuotas, pues si el testador divide

realmente la cosa entre los herederos ó legatarios, diciendo v. gr.: *Mando á Diego y á Antonio el campo B, á este la parte que hay á la derecha del río, y á aquel la parte que hay á la izquierda*, en tal caso no hay conjuncion entre Diego y Antonio, y por consiguiente tampoco habrá derecho de acrecer, debiendo ir á los herederos ab intestato la parte que tal vez quedare vacante por falta del uno de los dos. Van finalmente unidos en la cosa y en las palabras á un mismo tiempo los que son llamados simplemente y sin division de partes á una misma cosa y en una misma proposicion, como si dijera el testador: *Mando mi casa á Diego y Antonio*.

Es pues regla general, que si los herederos ó legatarios van unidos solo en las palabras, ó en la cosa y en las palabras juntamente, la porcion del que falta acrece á sus compañeros; y que si falta uno que solo está unido en la cosa, su porcion acrece á todos, pero de modo que los unidos en las palabras, ó en la cosa y en las palabras juntamente, hacen la vez de uno solo. De aquí es que si el testador dijera: *Dejo la viña C á Pedro: dejo la misma viña á Juan: dejo la misma viña á Leandro y Francisco por iguales partes: dejo la misma viña á José y Joaquin*; faltando José, acrecerá su parte á Joaquin; faltando Francisco, acrecerá su parte á Leandro; y faltando Pedro, su porcion acrecerá á todos, pero de modo que en este caso se harán tres partes iguales de la porcion vacante de Pedro, una para Juan, otra para Leandro y Francisco, y la tercera para José y Joaquin.

**ACRECER: DERECHO DE ACRECER.** En los cabildos de las iglesias, donde se gana y distribuye la renta segun las asistencias personales de sus prebendados ó ministros, se llama así la accion que los que asisten á las horas canónicas ú oficios divinos tienen á la parte de renta que pierden los que no asisten.

**ACREDITAR.** Asegurar ó confirmar como cierta alguna cosa:—abonar ó poner en crédito á alguno ó á alguna cosa:—dar pruebas en calificacion de alguna cosa.

**ACREEDOR.** El que tiene accion ó derecho á pedir alguna cosa. Véase *Obligacion y Ejecucion*.

**ACREEDOR CON DERECHO DE DOMINIO.** El que reclama como dueño una cosa de su propiedad que se halla en poder del deudor ó de sus herederos: tal es el que dió alguna cosa prestada al deudor, ó la puso por via de depósito en su poder, no

siendo dinero ú otra cosa que conste de número, peso ó medida; pues en este caso pasa el dominio al mutuatario ó depositario. El acreedor que viene con derecho dimanado de dominio, es preferido á todos los demas acreedores.

**ACREEDOR HEREDITARIO.** El que no habiendo recibido del difunto el pago de su deuda, tiene derecho á reclamarlo de los bienes que dejó este; debiendo ser preferido al acreedor testamentario, en razon de que las mandas no han de satisfacerse sino de lo que sobrare despues de cubiertas las deudas.

**ACREEDOR HIPOTECARIO.** El que tiene obligada á su favor una ó mas fincas del deudor para seguridad y saneamiento de su crédito. El acreedor hipotecario debe ser satisfecho despues del acreedor que viene con derecho de dominio, y despues del singularmente privilegiado. Cuando hay muchos acreedores hipotecarios, son preferidos la muger por su dote, y el fisco, segun la respectiva anterioridad de sus créditos: tambien se anteponen á todos los hipotecarios anteriores aquellos que fueron para comprar, reparar ó conservar la hipoteca; y luego entran los demas hipotecarios, segun la anterioridad ó prelación de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa; debiendo constar plenamente esta anterioridad ó antigüedad, pues si un acreedor posterior prueba con escritura pública habérsele hipotecado alguna cosa, será preferido al anterior que lo acredita solo por deposicion de dos testigos, ó por papel escrito de mano del deudor, á no ser que este documento estuviere tambien firmado por tres testigos, en cuyo caso tendria tanta fuerza como un instrumento público. Véase *Hipoteca*, y *Graduacion de acreedores*.

**ACREEDOR PRIVILEGIADO PERSONAL.** El que aunque solo tiene accion personal al pago de su crédito, es preferido sin embargo á los demas acreedores despues de los hipotecarios. Tal es el que prestó al deudor, ó puso por via de depósito en su poder, por cuento, peso ó medida, alguna de las cosas que se suelen contar, pesar ó medir; pues si bien pierde su dominio, conserva en ellas el privilegio de ser satisfecho despues de pagados los acreedores hipotecarios y antes que los de las otras clases.

**ACREEDOR PRIVILEGIADO SINGULARMENTE.** El que tiene derecho á ser pagado antes que todos los demas, de cualquiera clase que sean, exceptuándose no obstante el acreedor que viene

con derecho de dominio, que es el primero de todos en atencion á que él y no el deudor es el verdadero dueño y propietario de la cosa que reclama. Son acreedores singularmente privilegiados el de los gastos del entierro del difunto, el de los de la última enfermedad del mismo, el de los de la faccion del testamento, inventarios, pleito, formacion de concurso, administracion, ú otras diligencias semejantes. Todos estos pues deben ser satisfechos antes de pasar á los hipotecarios.

**ACREEDOR PIGNORATICIO.** Aquel á quien se entrega una prenda para seguridad del crédito con la condicion de que pagado este la devuelva. Entretanto tiene que cuidar de la prenda como de cosa propia, de manera que habrá de prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito: debe tambien abstenerse de hacer uso de ella, á no ser que intervenga la *anticresis* en los casos en que es lícita; y restituirla por fin al deudor en el estado en que le fué entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, mas no con la calidad de prenda. Si no pudiere cobrar la deuda á su tiempo, tiene derecho á ser pagado de la prenda con preferencia á los demas acreedores. Véase *Prenda*, *Anticresis*, y *Subasta*.

**ACREEDOR QUIROGRAFARIO.** El que tiene vale ú otro documento de la deuda, sin hipoteca ni privilegio. El documento con que uno prueba su crédito, puede ser ó una escritura pública, ó un escrito privado en papel sellado correspondiente, ó un escrito privado en papel comun. Los que prueban su crédito con escritura pública, son preferidos á los que lo apoyan en documento privado escrito en papel sellado; y estos lo son á los que no lo acreditan sino con documento privado escrito en papel comun. Los primeros tienen prelación entre sí mismos segun la regla de prioridad: *Qui prior est tempore potior est jure*. Lo mismo debe decirse de los segundos; pero no de los terceros, por los fraudes á que estan sujetos los documentos escritos en papel comun: los terceros pues deberán ser pagados no por el orden de antigüedad sino á prorata de sus respectivos créditos con el remanente de los bienes. Parece natural seguir estas mismas reglas con respecto á los acreedores hipotecarios no privilegiados, por militar en ellos las mismas razones. No es necesario advertir que los acreedores quirografarios no son pagados hasta

despues de los privilegiados y de los hipotecarios.

**ACREEDOR SENCILLO.** El que no tiene hipoteca ni privilegio. Bajo este nombre estan comprendidos el acreedor quirografario de quien se ha hablado en el artículo antecedente, y el acreedor por contrato verbal. Los acreedores por contratos verbales, puesto que no tienen documentos de sus deudas, serán pagados al mismo tiempo que los quirografarios de la tercera clase á prorata de sus créditos respectivos con los bienes que sobraren despues de satisfechos los hipotecarios, los privilegiados, y los quirografarios de las clases primera y segunda.

**ACREEDOR SOLIDARIO.** El que ha prestado una cantidad ú otra cosa juntamente con otros sujetos, estipulando que cada uno de ellos tendrá derecho para recobrar todo el crédito. Véase *Obligacion solidaria*.

**ACREEDOR TESTAMENTARIO.** El que tiene derecho á reclamar del heredero el pago de la donacion ó legado que le dejó el difunto en su testamento. Como nadie puede disponer de sus bienes sino despues de cubrir las deudas que tiene contra sí, es evidente que los acreedores testamentarios no deben ser satisfechos de las mandas que resultaren á su favor sino despues que lo hayan sido los hereditarios, que son la primera carga de la herencia.

**ACRIMINACION.** La acusacion de algun crimen ó delito. Véase *Acusacion*.

**ACRIMINAR LA CAUSA.** Agravar el crimen ó el delito.

**ACTA.** La relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo.

**ACTIVO.** Aplícase á los créditos, derechos y obligaciones que tiene alguno á su favor; y tambien al fuero de que gozan algunas personas para llevar sus causas á ciertos tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos.

**ACTO POSESORIO.** El ejercicio ó uso de la posesion.

**ACTOS POSITIVOS.** Los hechos que califican la virtud, limpieza ó nobleza de alguna persona ó familia.

**ACTOR.** El que pone alguna demanda en juicio. Para poder ser actor, es necesario ser persona que pueda obligarse, porque el juicio es un cuasi contrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente. De aquí es que no

puede comparecer en juicio el menor de veinte y cinco años sin la autoridad de su tutor ó curador, à menos que esté habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. En igual caso se hallan el mudo, el sordo, el loco y el pródigo. Tampoco puede litigar el hijo de familias sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes. Estos casos son cuando tiene pleito con un extraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense ó cuasi castrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, él sea mayor de veinte y cinco años, y dé fiador de que el padre confirmará lo que él hiciere. Pero cuando el hijo trate de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1º en todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasi castrense: 2º si el padre le negase los alimentos ó malgastase su peculio adventicio: 3º si pretendiese salir de la potestad de su padre por tratarle este cruelmente: 4º cuando se mueve pleito sobre si uno es ó no hijo de cierta persona que se tiene por padre: 5º cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento. En todos estos casos puede el hijo litigar con el padre sin licencia de este; pero debe pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entonado à la madrastra.

Aunque el actor es quien demanda, y por consiguiente en cuyo arbitrio está el mover ó no pleito, hay sin embargo tres casos de excepcion en que puede obligarse á uno á demandar. El primero es el que impropriamente se llama de *jactancia*, que sucede cuando uno dice contra otro cosas de que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion: entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al calumniador ó maldiciente á que ponga demanda para probar sus baldones, ó que de lo contrario se desdiga, ó bien dé otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. El segundo es cuando un comerciante ú otra cualquiera persona tiene que viajar á nego-

cios propios, y sabe ó presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viage; en cuyo caso puede pedir que éste ponga luego su demanda, so pena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viage. El tercero es cuando uno teme que otro le moverá algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas ó enfermas con cuya declaracion habria de apoyar él sus derechos y excepciones: entonces puede el interesado precisar á su contrario á que entable su accion desde luego, ó le abone la excepcion para cuando lo verifique; á cuyo fin será muy oportuno pida al juez que reciba las deposiciones de los mencionados testigos con citacion del adversario para hacer uso de ellas á su tiempo. Véase *Demanda y Litigante*.

ACTORA. Así se llama y no actriz la muger que pide ó demanda en juicio. Además de que puede aplicarse á la muger lo que queda dicho sobre el actor en el artículo antecedente, es preciso saber aquí que la muger casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, de modo que será nulo cuanto hiciere si éste despues no lo ratifica. Cuando el marido se halla ausente, y hay peligro en la tardanza, ó cuando se resiste sin justa razon á dar la referida licencia, puede otorgarla el juez con conocimiento de causa. Véase *Muger casada*.

ACTUACION. La redaccion ó instruccion del proceso.

ACTUAR. Formar autos, redactar ó instruir el proceso.

ACTUARIO. El escribano ó notario ante quien pasan los autos. Véase *Escribano*.

ACUERDO. La resolucion que se toma en los tribunales por todos los votos ó la mayor parte de ellos; y tambien la que se toma por una sola persona, como los *acuerdos* de un presidente: — el parecer, dictamen ó consejo de alguna persona ó cuerpo, como el *acuerdo* de asesor sobre el que pronuncia el juez lego: — el cuerpo de los ministros que componen una chancillería ó audiencia con su presidente ó regente cuando se juntan para asuntos gubernativos, y en algunos casos extraordinarios para los contenciosos. Véase *Audiencia*.

ACUMULACION DE ACCIONES. La deduccion de dos ó mas acciones en un mismo juicio. Es de dos maneras, propia é impropia: la primera es la union simultánea de diversas acciones en un mismo juicio,

tiempo y demanda; y la segunda es la deduccion sucesiva de diversas acciones en diverso tiempo y demanda hasta la contestacion del pleito. Puede el actor proponer y acumular en una misma demanda muchas y diversas acciones civiles ó criminales contra uno ó mas sujetos por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí, ni se escluyan mutuamente; pero no puede entablar en una misma demanda como principales la accion civil y la accion criminal que tuviese contra el reo, sino que debe escoger la que mejor le pareciere, y no intentar la segunda hasta que se termine la primera; bien que usando principalmente de la criminal, puede por incidencia, mediante un otrosí pedir tambien por la accion civil, y en el delito de hurto es particular poderse pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitution de lo robado. Véase *Demanda*.

ACUMULACION DE AUTOS. La reunion de unos autos á otros por lo que pueden conducir á su mejor determinacion, y tambien la reunion que suele hacerse en algunos casos de los autos que forman diferentes jueces, para que se continuen y decidan en un solo juicio, á fin de que no se divida la continencia de la causa. En el concurso voluntario de acreedores, por ejemplo, se acumulan ó juntan los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso, y todos los acreedores en su consecuencia tienen que acudir al juez del concurso á demandar lo que mas les conviniere. Véase *Litispendencia*.

ACUMULATIVAMENTE. A prevencion: juntamente con otro ú otros, en comun, por indiviso. Así se dice que dos ó mas jueces conocen *acumulativamente* de las mismas causas, cuando cualquiera de ellos es competente para tomar conocimiento de ellas, y el que se anticipa en el de una que se le presenta escluye por aquella vez á los demas que tenían iguales facultades.

ACUMULATIVO. Se llama *acumulativa* la jurisdiccion por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro. Véase *Jurisdiccion*.

ACUSABLE. El que puede ser acusado. No pueden ser acusadas aquellas personas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra causa considera la ley incapaces de delinquir y de sufrir la pena. Estas personas son: 1º el menor de diez años

y medio, el cual se dice próximo á la infancia, é incapaz por consiguiente de malicia y de dolo. Desde esta edad á la de catorce años tampoco puede ser acusado por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inexperiencia; pero si cometiese otro delito mas grave, puede ser acusado, aunque se le impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad. 2º El loco, fatuo y demas que carecen de razon ó juicio tampoco pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó estravío de su entendimiento. 3º No puede ser acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, probando que ignoró la primera. 4º Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él; y la razon de la ley es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes; pero los agraviados pueden querellarse al supremo gobierno para que disponga el castigo de los jueces delincuentes. 5º Ultimamente no pueden ser acusados los muertos, à no ser por delito de traicion, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrílego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. En todos estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria.

ACUSACION. La accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por alguna ó mas personas. De todo delito dimanen dos acciones, una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interes y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de